



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CRISTEL DANIELA RIVEROS SALAS S/ RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO". AÑO: 2012 - Nº 1425.----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil setenta y ocho.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctoras GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CRISTEL DANIELA RIVEROS SALAS S/ RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Claudia Carolina Riveros Salas, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: La señora CLAUDIA CAROLINA RIVEROS SALAS, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promueve la acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 010 del 07 de febrero de 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y de la Adolescencia, del Segundo Turno, de Asunción y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 123 del 10 de agosto de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y de la Adolescencia, de la Capital.-----

La S.D. Nº 010 del 07 de febrero de 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y de la Adolescencia, del Segundo Turno, de Asunción, resolvió: HACER LUGAR, a la Acción de Régimen de relacionamiento interpuesto por los Abog. Francisco Samaniego y José González Yaluk, en representación del Sr. ANDRES COLMAN, con relación a la niña CRISTEL DANIELA RIVEROS SALAS conforme a las condiciones y alcances transcritos en el exordio de la presente resolución. COSTAS en el orden causado. ANOTAR...".-----

El Acuerdo y Sentencia Nº 123 del 10 de agosto de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y de la Adolescencia, de la Capital, Resolvió: "CONFIRMAR la S.D. Nº 010 del 07 de febrero de 2012, en sentido y alcance expuesto en el exordio de la presente resolución. COSTAS de esta Instancia a la perdidosa.".-----

La accionante Sra. Claudia Carolina Riveros Salas sostiene que las sentencias atacadas de inconstitucionalidad son arbitrarias y contrarias a derecho pues prescinden de pruebas decisivas en la cuestión debatida y contradicen abiertamente las constancias obrantes en autos. Afirma que en la instancia del Juzgado no se han tenido en cuenta pruebas arrimadas al proceso. Más adelante dice que los fallos no han aplicado las prescripciones de la Constitución Nacional, pues no se basan en el principio fundamental del "interés superior del niño" el que fue obviado por los juzgadores. Manifiesta que en estos autos y en los arrimados al mismo se encuentran sobrados elementos que permiten sostener que las resoluciones de primera y segunda instancia han sido dictadas bajo el presupuesto de la arbitrariedad porque no se encuentran sustentadas en la Constitución Nacional y en las leyes.-----

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA

[Signature]
Abog. Gladys E. Bareiro de Mónica
Secretaria

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]

El Fiscal Adjunto Celso José Sanabria González, en su Dictamen N° 661 del 23 de mayo de 2013, es de parecer que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad.-----

Del análisis del expediente y del estudio de las resoluciones accionadas se observa que, los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron dando al mismo una de las soluciones previstas por la ley, aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones en resoluciones fundadas y no arbitrarias.-----

La S.D. N° 010 del 07 de febrero de 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y de la Adolescencia, del Segundo Turno de Asunción, consideró que la ahora accionante no probó que el relacionamiento de la niña con su padre supondría un perjuicio para la infante y, en consecuencia, concedió el régimen de relacionamiento solicitado por el padre.-----

El Tribunal de Apelación de la Niñez y de la Adolescencia, de la Capital, en el Acuerdo y Sentencia N° 123 del 10 de agosto de 2012, también objeto de esta acción, consideró que se habían cumplido cabalmente las exigencias de fondo y de forma para la concesión del régimen de relacionamiento, por lo que acordó confirmar la sentencia.-----

En cuanto al principio del interés superior del niño, cuya violación sostiene la actora, debemos acotar que dicho principio se presenta en nuestro ordenamiento vigente como un concepto jurídico indeterminado, que necesita ser precisado en cada situación específica.-----

La norma no nos ofrece la solución directa de cada caso, de modo que la solución debe buscarse acudiendo a criterios de valor o de experiencia, criterios que los jueces de instancia deben determinar atendiendo a las circunstancias particulares del caso en estudio.-

Por la vía de una acción de inconstitucionalidad, no es posible revisar las circunstancias concretas de cada caso, por no constituir esta acción una tercera instancia.----

Dentro de la acción de inconstitucionalidad, respecto del principio del interés superior del niño, solo corresponde comprobar si en la motivación de las resoluciones judiciales accionadas se tuvo en cuenta fundadamente dicho interés.-----

Podremos estar o no de acuerdo con lo dispuesto por los jueces de instancia, pero no nos es posible substituir la opinión de los mismos por las nuestras si en la resolución fundadamente se ha determinado cual es, en el caso concreto, el interés superior del niño o de la niña que debe ser protegido.-----

Por otra parte, conforme lo dispone en su parte final el Art. 167 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, las resoluciones accionadas no tienen el carácter de definitivas, pudiendo la accionante solicitar la modificación del régimen de relacionamiento, si se modifican las condiciones que dieron lugar al mismo.-----

En conclusión, los agravios en los que se funda la presente acción, se refieren a la valoración de las pruebas y al razonamiento seguido por los magistrados en la consideración de las mismas. El accionante discrepa con el criterio de los juzgadores y busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de las pruebas. El estudio de las pruebas y del valor que las instancias inferiores dieron a las mismas no corresponde, porque la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia, sino una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.-----

Por lo manifestado precedentemente considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, debiendo aplicarse las costas a la parte actora y perdedora. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor FRETES dijo: Me adhiero a las opiniones precedentemente expuestas por la Ministra preopinante. Considero sin embargo necesario hacer algunas acotaciones:-----

Primeramente, cabe mencionar que examinados los argumentos esbozados por la accionante, se observa que la misma señala que la resoluciones cuestionadas, adole...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CRISTEL DANIELA RIVEROS SALAS S/ RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO". AÑO: 2012 - N° 1425.---

...cen del vicio de arbitrariedad. Sin embargo, debemos aclarar que según la doctrina y los fallos constantes de esta Corte, una resolución es arbitraria cuando es evidentemente insostenible, irregular, desprovista de todo fundamento y dictada con desconocimiento deliberado y flagrante de la ley, también puede señalarse que las resoluciones arbitrarias son aquellas que padecen de omisiones y desaciertos de gravedad extrema o que presentan una conclusión jurídicamente inaceptable. Tales circunstancias no se presentan en la S.D. N° 010 de fecha 7 de febrero de 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia, del Segundo Turno, así como tampoco en el Acuerdo y Sentencia N° 123 de fecha 10 de agosto de 2012, que confirma la decisión de hacer lugar a la acción de régimen de relacionamiento interpuesto por los Abogados Francisco Samaniego y José González Yaluk, en representación del Sr. Andrés Colmán, con relación a la niña Cristel Daniela Riveros Salas. Tanto en la resolución de primera instancia, como en la de segunda instancia se observa un análisis razonado de las circunstancias fácticas presentadas en autos y de las disposiciones legales aplicables al régimen de relacionamiento estudiado.-----

Ahora bien, prosiguiendo con el análisis de las resoluciones impugnadas, debemos tener presente que la Ley 1680/01, Código de la Niñez y la Adolescencia, regula en su artículo 95, el régimen de relacionamiento, y establece que: *"a los efectos de garantizar el derecho del niño o adolescente a mantenerse vinculado con los demás miembros de su familia con los que no convive, cuando las circunstancias lo justifiquen, será aplicable la regulación judicial. El régimen de relacionamiento establecido por el juzgado puede extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes, cuando el interés del niño y sus necesidades así lo aconsejen"*.-----

Por otra parte, la Ley N° 57/90, "Que Aprueba y Ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, en su artículo 9 dispone que: *"1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en un caso particular, por ejemplo, en un caso en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.*

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño".-----

A los efectos de considerar el interés superior de la niña Cristel Daniela Riveros, cabe traer a colación lo señalado por el Comité sobre los derechos del Niño, (órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño), en su "Observación general N° 14 (2013) Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial", en dicho documento, el Comité ha expresado respecto a la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones lo siguiente: *"es indispensable llevar a cabo una evaluación y determinación del interés superior del niño en el contexto de una posible separación del niño y sus padres. Asimismo, el niño que esté separado de uno o de ambos padres tiene derecho "a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello*

Ministra
[Signature]
Ministra
[Signature]
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

es contrario al interés superior del niño" (art. 9, párr. 3). Dada la gravedad de los efectos en el niño de que lo separen de sus padres, dicha medida solo debería aplicarse como último recurso, por ejemplo, cuando el niño esté en peligro de sufrir un daño inminente o cuando sea necesario por otro motivo; la separación no debería llevarse a cabo si se puede proteger al niño de un modo que se inmiscuya menos en la familia. Antes de recurrir a la separación, el Estado debe proporcionar apoyo a los padres para que cumplan con sus responsabilidades parentales y restablecer o aumentar la capacidad de la familia para cuidar del niño, a menos que la separación sea necesaria para proteger al niño. Los motivos económicos no pueden ser una justificación para separar al niño de sus padres. (...) Cuando se separa a un niño de su familia, en las decisiones que se adopten acerca de la periodicidad y la duración de las visitas y otras formas de contacto deben tenerse en cuenta la calidad de las relaciones y la necesidad de conservarlas. (...) La conservación del entorno familiar engloba la preservación de las relaciones del niño en un sentido amplio. Esas relaciones abarcan a la familia ampliada, como los abuelos, los tíos y tías, los amigos, la escuela y el entorno en general, y son particularmente importantes cuando los padres están separados y viven en lugares diferentes".-----

Si bien la accionante ha expresado su preocupación por la existencia de episodios de violencia en el pasado, es importante destacar que en la S.D. N° 010, de fecha 7 de febrero de 2012, confirmada por el Tribunal de Apelaciones de la Niñez, se ordena que las tres primeras visitas serán acompañadas por la Asistente Social que deberá informar al juzgado sobre el cumplimiento del relacionamiento entre padre e hija. La presencia de la asistente social durante el relacionamiento permitirá precautelar la seguridad de la niña y en caso de que se encuentre en peligro de sufrir un daño inminente, la accionante tendrá a su disposición los medios procesales para solicitar la modificación del régimen de relacionamiento, dado que conforme al artículo 167 del Código de la Niñez y la Adolescencia, las sentencias en la jurisdicción especializada de la niñez, pueden ser modificadas y dejadas sin efecto, de oficio o a instancia de parte, toda vez que cesen las condiciones que las motivaron. -----

Esta Corte, en casos anteriores, ha resuelto, no hacer lugar a acciones de inconstitucionalidad planteadas contra resoluciones que no provocan un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior. Si bien el concepto de "agravio irreparable" es discutible; teniendo en cuenta el contexto analizado, no se debe perder de vista que también es importante ponderar el derecho de la niña a tener contacto con su progenitor. Asimismo, conviene aclarar que el agravio debe demostrarse y no solo alegarse y en el caso objeto de estudio, conforme se observa de las constancias procesales, no ha quedado demostrado que el relacionamiento de la niña con su padre, en las condiciones establecidas por los juzgadores, genere un agravio de imposible solución ulterior. Debemos tener presente que la separación del padre, como medida, solo debería aplicarse como último recurso y cuando la niña esté en peligro de sufrir un daño inminente. Además, cabe acotar que analizado el certificado de nacimiento obrante a fs. 3, Tomo I, de los autos principales, se observa que al momento de resolver la presente acción, la niña Cristel Daniela Riveros, cuenta con la edad necesaria para expresarse y ser oída.-----

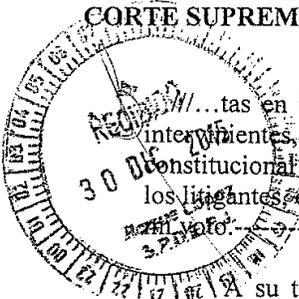
Es fundamental que al momento de tomar decisiones en el marco del presente juicio, los magistrados intervinientes, tengan en cuenta la opinión de la niña. El Comité sobre los derechos del Niño, en su Observación General N° 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado, ha señalado que "*Las opiniones del niño deben tenerse debidamente en cuenta, siempre que un análisis caso por caso indique que el niño es capaz de formarse un juicio propio. Si el niño está en condiciones de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente, el encargado de adoptar decisiones debe tener en cuenta las opiniones del niño como factor destacado en la resolución de la cuestión. Deben establecerse buenas prácticas para evaluar la capacidad del niño*" (Párrafo 44).-----

En conclusión, fundado en las breves consideraciones expuestas y teniendo en cuenta que la acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resuel...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CRISTEL DANIELA RIVEROS SALAS S/ RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO". AÑO: 2012 - N° 1425.----



...tas en instancias inferiores, conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más que no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes, considero que corresponde no hacer lugar a la presente acción interpuesta. Es

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLAYNER BAREIRO DE MÓDICA
MINISTRA

Ante mí:

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

SENTENCIA NUMERO: 1078.

Asunción, 28 de diciembre de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, con costas a la perdedora.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

GLAYNER BAREIRO DE MÓDICA
MINISTRA
Sobre escrito
Mil setenta y ocho vale

Ante mí:

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.